

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00525 00**

**ACCIONANTE: ISIDORA RINCÓN CUADROS**

**ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ISIDORA RINCÓN CUADROS en contra de CAPITAL SALUD EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

ISIDORA RINCÓN CUADROS promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a vida y salud, como consecuencia de ello solicita, se ordene a CAPITAL SALUD EPS autorizar y realizar los procedimientos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento de su solicitud, indicó que su médico tratante ordenó la realización de los procedimientos de: *“Legrado uterino ginecológico – 690103-3, Extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia 698003-3 e Histeroscopia – 681201-3”*, sin embargo, explicó que desde el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) ha estado esperando fecha de programación la cual ha sido negada por la EPS quien manifiesta que no cuenta con agenda médica a la fecha.

De manera que, indicó que presentó derecho de petición ante la accionada y que a la fecha no ha obtenido ningún tipo de respuesta.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**CAPITAL SALUD EPS** indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS dentro del régimen subsidiado y bajo el diagnóstico de: *“Hiperplasia de Glándula de endometrio”*.

Señaló que se comunicó de manera inmediata con el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE ESE con el fin de conocer las razones por las cuales no se han materializado la programación de los procedimientos solicitados. Por lo que en respuesta, la IPS se pronunció informando sobre la asignación de fecha para llevar a cabo el procedimiento, esto es, para el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 06:00 AM en el Hospital de Engativá, información que mencionó fue suministrada a la accionante.

Adjuntó el histórico de servicios médicos autorizados a la accionante entre el 2021 y 2022 y declaró que en el presente caso se presentó un hecho superado.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción de tutela ante la existencia de un hecho superado y desvincular a la EPS del presente trámite.

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, una vez notificada guardó silencio frente a la presente acción constitucional, toda vez que de la cadena de mensajes electrónicos obrantes en el archivo PDF 005 no se evidencia contestación formal dentro del presente trámite.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y salud de ISIDORA RINCÓN CUADROS, al abstenerse de dar contestación de fondo a la petición de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) y no autorizar y realizar los procedimientos de: *“Legrado uterino ginecológico – 690103-3, Extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia 698003-3 e Histeroscopia – 681201-3”*.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados*

2

*eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró los dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para

mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:** resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.***” (Negrilla extra texto)

### **De la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por CAPITAL SALUD EPS, y se ordene realizar los procedimientos médicos de: *“Legrado uterino ginecológico – 690103-3, Extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia 698003-3 e Histeroscopia – 681201-3”*.

#### **Derecho de petición**

En el caso bajo estudio, manifiesta la parte actora que la accionada no ha dado respuesta a la petición que tiene por fecha el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

No obstante lo anterior, no obra dentro del plenario soporte de la notificación del derecho de petición a la accionada razón por la cual este Juzgado concluye que la parte actora no radicó en debida forma la petición objeto de la presente acción de tutela.

En tal virtud, la tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando aún con el escrito de petición no demuestra que el mismo se hubiere notificado a la parte accionada.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

#### **De los procedimientos médicos ordenados.**

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con la respuesta allegada por la accionada CAPITAL SALUD EPS, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE ESE fijó fecha para la realización de los procedimientos de: *“Legrado uterino ginecológico – 690103-3, Extracción de cuerpo extraño intrauterino por histeroscopia 698003-3 e Histeroscopia – 681201-3”* para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 06:00 AM en el Hospital de Engativá.

Por lo anterior, a efectos de confirmar la información suministrada, el Despacho procedió a comunicarse al número celular 3134059294 visible en el folio 05 del PDF 001, estableciendo contacto con la accionante ISIDORA RINCÓN CUADROS,

quien manifestó que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE ESE se comunicó con ella en días anteriores informando sobre la fecha en que se llevarían los tres procedimientos ordenados por el médico tratante, esto es, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 06:00 AM en el Hospital de Engativá.

Por ello, sería del caso entrar a estudiar si la entidades accionadas violaron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, no obstante, una vez estudiada la respuesta allegada por la CAPITAL SALUD EPS y la confirmación de la parte actora en cuanto a la programación de los procedimientos quirúrgicos, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela respecto del derecho de petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela de los derechos invocados respecto de la solicitud para ordenar la realización de procedimientos médicos debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**

7

**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc3acb92ec094b6c11357aee9f9e14d6bae2e32fda68579a193684a5bd650cdc**

Documento generado en 07/06/2022 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**